

asimismo, haberse practicado ninguna economía en el presupuesto de 1886-87, comparado con el del año anterior.

5.º No consta, tampoco, en el libro de actas de la Junta Municipal, que esta, por considerar no ser susceptible el presupuesto de economías *estimase absolutamente indispensable el establecimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit, ni que acordase proponerlo así al Gobierno fijando los menos gravosos al vecindario.*

6.º No consta, por último, que se fijara en el Boletín Oficial de la Provincia acuerdo ninguno en el sentido que se refiere en el número precedente, ni que más tarde se elevara la oportuna instancia al Ministerio de la Gobernación, ni que se instruyera el expediente oportuno al objeto de obtener la autorización necesaria para el cobro de los arbitrios.

7.º En cambio, como antecedente de mucha importancia, consignan los infrascritos que el *déficit* que resulta en el presupuesto de 1886-87 se cubre con exceso sin establecer arbitrios extraordinarios, y echando mano exclusivamente de los recursos legales establecidos, en tanto, que si bien se aprovechan el 16 por ciento sobre la contribución territorial é industrial, y el cincuenta por ciento sobre cédulas, *tan solo se utiliza un setenta por ciento sobre la cuota de consumos.*

8.º Es mas digno de llamar la atención el particular referido en el número precedente, en cuanto el presupuesto de 1886-87 además de subvenir á todos los gastos necesarios del Ayuntamiento contiene algunos voluntarios, tales como 1825 pesetas para la Guardia Municipal que no figuran en el presupuesto del corriente ejercicio; y especialmente una partida que se consigna en el capítulo de *gastos voluntarios de conveniencia* de dos mil pesetas, por rebaja de calles y plazas.

9.º El establecimiento del arbitrio extraordinarios sobre canalones no responde, por tanto, á cubrir déficit en el presupuesto de 1886-87, único motivo para legitimar su cobro, si no que es tan solo un recargo impuesto sobre las fincas urbanas, luego que las mismas satisfacen el máximo que se autoriza en concepto de contribución y recargos en la ley de Presupuestos; extralimitación que agrava, la circunstancia de no hallarse apurados previamente los recursos legales ordinarios para cubrir el déficit.

10.º Durante el ejercicio económico de 1886-87 no se ha hecho efectivo el impuesto sobre canalones, por haberlo así acordado el Ayuntamiento, facultando á los propietarios para que sustituyeran aquellas por caños ó conductos empotrados en la pared, que conducen también las aguas á la vía pública, en cuyo caso se les ha eximido del pago del arbitrio.

11.º Todos los vecinos que han sustituido las canales hasta el mes de marzo y abril últimos, ó sea luego de transcurridos ocho ó nueve meses del ejercicio económico, han sido eliminados de las listas para el pago del impuesto, que se ha circunscrito á los propietarios que no se conformaron á realizar un gasto semejante, que importaría para la sustitución de todas las canales de Granollers, á lo menos la respetable cantidad de ochenta mil pesetas.

12.º Luego de terminado el ejercicio económico de 1886-87, y en el mes de agosto último, la Corporación Municipal acordó hacer efectivo el arbitrio sobre canales, publicando por medio de pregones el cobro del mismo á pesar

de carecer de la autorización indispensable para llevarlo á efecto.

13.º Considerando la mayoría de propietarios que el arbitrio era ilegal, por no hallarse ajustado á las disposiciones vigentes, y que el Ayuntamiento carecía de atribuciones para exigirlo, se hizo caso omiso de las prevenciones de la Alcaldía, hasta que con gran sorpresa se han visto conminados por la vía de apremio y con el apercibimiento de embargo de bienes.

14.º En vista de los actos de fuerza á que apelaba el Ayuntamiento para hacer efectivo el arbitrio sobre canales, varios vecinos, en 15 de los corrientes, elevaron una instancia á la Corporación Municipal solicitando se suspendiera la vía de apremio hasta tanto se hallase decidido el recurso de agravios que desde luego anunciaron, por considerar nulo el establecimiento del arbitrio y sin facultades al Ayuntamiento para exigirlo y cobrarlo, protestando en todo caso de los daños y perjuicios que se les irrogasen, con reserva de las acciones procedentes.

15.º La Corporación Municipal desestimó la instancia á que hace referencia el número precedente, y han seguido los embargos, viéndose los apremiados en la necesidad de formular en la diligencia, las oportunas protestas y de consignar la cantidad que se ha tenido á bien exigirles, al objeto de evitar que aquellos se hicieran efectivos sobre sus bienes muebles.

16.º Los particulares contra quienes se ha dirigido el procedimiento resultan, en consecuencia, perjudicados, no tan solo de la cantidad á que asciende el arbitrio ilegal exigido, si que también de los apremios y gastos que se les han impuesto por su justa resistencia á satisfacer una cantidad que no tiene derecho ni acción para cobrar el Ayuntamiento.

Los recurrentes en vista de los hechos relacionados, invocan como fundamento de su reclamación las prescripciones legales siguientes.

1.º Se autoriza á todos los Ayuntamientos del reino, *que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos ordinarios establecidos en la legislación vigente*, para proponer, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, siempre que no recarguen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos por conducto de los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá lo conveniente oyendo al de Hacienda, y en su caso al Consejo de Estado. Artículo 16 de la ley de 21 de julio de 1878.

2.º Los Ayuntamientos al hacer uso de la facultad que les concede el artículo 16 de la ley de 21 de julio de 1878, *antes de formar propuesta sobre la adopción de impuestos ó arbitrios extraordinarios, revisarán junto con los asociados de la Junta municipal su presupuesto corriente á fin de introducir en el mismo todas las economías de que sea susceptible, y si luego de acordadas apareciese todavía subsistente un déficit de consideración, ó resultando no haber posibilidad de realizarlas, se consignará así en el acta, haciéndose además constar en ella haberse aceptado todos los ingresos ordinarios permitidos por la legislación vigente.* Verificada de esta manera la revisión del presupuesto, *la Junta municipal, si lo considera absolutamente indispensable, acordará proponer al Gobierno los recursos extraordinarios que necesite para cubrir el déficit, determinando detalladamente los que juzgue menos gravosos al vecindario, cuyo acuerdo se fija-*

rá inmediatamente al público en los sitios de costumbre, y se remitirá copia al Gobernador de la provincia para que lo haga insertar sin dilación en el Boletín Oficial. Reglas 1.ª y 2.ª de la disposición 2.ª de la R. O. circular de 3 de agosto de 1878.

3.º *Dentro los diez días siguientes* al de la publicación en el Boletín Oficial del acuerdo proponiendo al Gobierno los recursos extraordinarios para cubrir el déficit, los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados por la propuesta acordada podrán reclamar contra la misma presentando sus instancias al Alcalde. Regla 3.ª de la disposición 2.ª de la R. O. de 3 de agosto de 1878.

4.º Practicado todo lo que se indica en los dos números precedentes se remitirán al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, testimonio de los particulares oportunos, que taxativamente se señalan, y de las reclamaciones que se hayan deducido. Regla 4.ª de la disposición 2.ª de la repetida R. O. de 3 de agosto de 1878.

5.º Cuando los medios legales ordinarios *no bastasen* en algunos Municipios á cubrir el déficit de su presupuesto, y este fuese *de gran entidad*, podrán recurrir los Ayuntamientos, en tanto que no sea derogado el artículo 16 de la ley de 21 de julio de 1878, á proponer de acuerdo con las Juntas municipales los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, *siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas*, formando en tal caso el expediente que está prevenido por la R. O. circular de 3 de agosto de 1878; pero antes de llegar á este extremo, *que habria de afectar de una manera muy sensible á los intereses de los contribuyentes*, procurarán los Ayuntamientos y las Juntas municipales reducir sus gastos voluntarios hasta el límite que su honrosa misión les imponga, y hacer en sus presupuestos todas las economías que estén al alcance de su gestión administrativa. Disposición 9.ª de la R. O. circular de 15 de enero de 1879.

6.ª Los Gobernadores civiles de las provincias no autorizarán *en ningún caso, ni bajo ningún pretexto* á los Ayuntamientos la cobranza de arbitrios en el concepto de interinidad. Real Orden circular telegráfica del Ministerio de la Gobernación de 31 de julio de 1884, confirmada en la disposición 4.ª de la R. O. de 27 de mayo de 1887.

7.ª Agotados por completo los recursos ordinarios sin haber cubierto el déficit, los Ayuntamientos acudirán *includiblemente* al Ministerio de la Gobernación, en solicitud de autorización *para cobrar arbitrios extraordinarios* sobre las especies no comprendidas en las tarifas del Estado, ú otros cualesquiera de carácter especial, como materiales de construcción, licencias de perros, canalones y vigilancia de tránsito. Prescripción legal 5.ª de la R. O. circular de 27 de mayo de 1887 confirmando el artículo 16 de la ley de 21 de julio de 1878 y la R. O. de 3 de agosto del mismo año.

Por la suscita relación de antecedentes que acaba de practicarse, y en vista de las disposiciones legales recordadas, someten los recurrentes al buen criterio de V. E. las siguientes conclusiones:

Primera: El arbitrio sobre canales no responde á ningún servicio que se preste por el Ayuntamiento, ni reúne las condiciones prevenidas